



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202000417.00
Demandante: ALICIA CALDERON DE ARAMBULA
Demandados: ERIKA JOHANNA OSMA GAMBOA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2021.

1.- ANTECEDENTES

Solicitó la parte demandada sea revocado el auto admisorio de demanda y en su lugar, se rechace la misma, al no haberse indicado en la demanda la ubicación, linderos y nomenclatura de la cuota parte del bien inmueble sobre el que versa la acción ni su destinación, siendo ello necesario máxime cuando se alega un enriquecimiento sin causa. De otra parte, afirmó que la demanda no cumple con el requisito exigido en el artículo 83 del C.G.P., como quiera que no se precisaron las circunstancias de la partición o cuota del derecho pedida y tampoco se aportó prueba del pago de arancel judicial.

2.- TRASLADO RECURSO

El apoderado judicial de la demandante se opone a la prosperidad del recurso y afirmó que se omitió por el apoderado de la parte demandada el contenido de la parte final del inciso primero del artículo 83 del C.G.P., por lo que de su lectura y de las pretensiones, se despejan las dudas expuestas en su impugnación. Así mismo, solicitó denegar el recurso de apelación por improcedente.

3.- CONSIDERACIONES

Se duele la parte demandada de que el escrito con el cual se inició la presente acción no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 83 y 84 numeral 4 del C.G.P. Los artículos señalados disponen: "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. -Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.-Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.-En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda" y, el artículo 84 señala que como anexo a toda demanda debe aportarse "la prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar".



Se anticipa que el recurso se despachará desfavorablemente, al cumplir la demanda con los requisitos señalados por el recurrente. En primer lugar, es de resaltar que las pretensiones impetradas no versan sobre bienes inmuebles, por el contrario, buscan el cumplimiento de las obligaciones asumidas -aparentemente- por la demandada en el contrato de transacción suscrito el 28 de marzo de 2007, en particular, la referida al traspaso del 33,33% del bien inmueble identificado con matrícula No.300-28915. No obstante, se evidencia que el requisito exigido en el artículo 83 del C.G.P., se encuentra satisfecho. A folios 21-22 del documento No.01 del expediente, obra escritura pública No. 3.404 que señala los linderos del referido bien inmueble. Ahora, dicho requisito no exige que se precisen datos adicionales o ajenas a la información necesaria para la identificación del bien, por lo que no se puede afirmar su incumplimiento por el hecho de no haberse precisado “circunstancias” de la partición o de la cuota parte del derecho pretendido, pues resulta materialmente imposible identificar un bien inmueble por linderos particulares frente a una cuota parte cuando no existe su división.

En suma, al obrar documento que contiene la información requerida en el artículo 83 del C.G.P., no era necesario la transcripción de los linderos en el escrito genitor, careciendo la alegación de la parte actora de fundamento tanto fáctico como normativo.

En lo que respecta a la falta de comprobante del pago de arancel judicial, es importante referir que si bien la Ley 1653 de 2013 en su artículo 4 consagraba la exigencia de cancelar un arancel judicial en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, la citada norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-169 de 2014. Distinto es el arancel previsto en el artículo 362 del C.G.P., el que será fijado por el Consejo Superior de la Judicatura cada dos (2) años, regula las tarifas por copias, desgloses, certificaciones entre otras actuaciones ya surtidas al interior del proceso judicial. En suma, no tenía porque la parte demandante aportar comprobante del pago del arancel judicial, pues tal circunstancia no se exige a la fecha para acudir a la jurisdicción, razón suficiente para no acceder a lo solicitado con el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto, no se repondrá la providencia impugnada y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de enero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 048 Hoy 14 de mayo de 2021, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb241384910ba26f075d2b2246c7bead6a5cba8c0a2d12114bf37b592367e44

Documento generado en 13/05/2021 10:50:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**